



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201852019

Expediente : 00523-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OFICINA DEFENSORIAL DE LA
LIBERTAD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 21 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00523-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2019, emitido por la **OFICINA DEFENSORIAL DE LA LIBERTAD**, mediante el cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su poder”;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (...)”;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d) antes mencionado, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10)

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 28 de junio de 2019, en tanto, mediante correo electrónico el 5 de julio de 2019, notificado al recurrente en dicha fecha, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 20 de julio de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 22 de julio de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2019, emitido por la **OFICINA DEFENSORIAL DE LA LIBERTAD**.

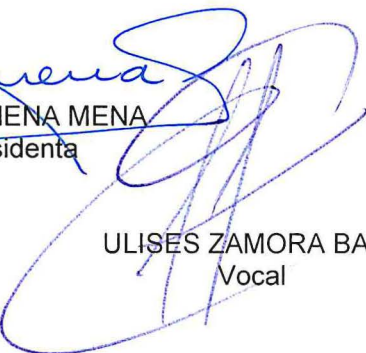
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **OFICINA DEFENSORIAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal